

## Reflexiones sobre la Revolución de 1688, y sobre la del 10 de agosto de 1792<sup>1</sup>

Jean-Antoine-Nicolas de Caritat, marqués de Condorcet

Traducción: Agustín José Menéndez Menéndez<sup>2</sup>

Cuando comparamos la Revolución de Inglaterra de 1688 con la Revolución Francesa de 1792, encontramos semejanzas en lo que concierne a las causas de ambas, y a los principios que las dirigían. Tales semejanzas, pese a la diferencia de tiempos, de circunstancias y de luces, muestran que la causa del pueblo francés es la de la nación inglesa, y también la de todos los pueblos libres o que han concebido la esperanza de llegar a serlo.

Jacobo II era el rey constitucional, como lo era Luis XVI. Fue por el deseo del pueblo que, pese a la justa repugnancia de los amigos la libertad, Jacobo sucedió a su hermano. El miedo a los desórdenes civiles había prevalecido sobre el miedo a coronar a un rey papista, infatuado con las ideas absolutistas que tan caras habían costado a Carlos I. Movido por los mismos motivos, el deseo del pueblo también había sido el de mantener a Luis XVI pese a los peligros a los que la añoranza de su antiguo poder debía acarrear para la libertad.

Con el objeto de destruir los derechos del pueblo inglés, Jacobo II empleaba la perversidad de los jueces y la complacencia servil de las autoridades. Tenía dos consejos, uno público, que servía con reservas a sus planes de usurpación; otro secreto, que le obligaba a precipitar con imprudencia el restablecimiento del papismo y la tiranía.

Luis XVI tenía también dos consejos: uno moderado, que quería destruir la libertad apoyándose en la constitución; el otro, más osado, que preparaba los medios para la entrega del pueblo a los emigrados, y de Francia a los ejércitos extranjeros.

Luis XVI también había buscado aliados útiles en los tribunales y en los directorios de departamento.

Jacobo II había protegido al Parlamento tras engañarlo con falsas promesas. Luis XVI, que no tenía este peligroso privilegio, obtuvo el mismo resultado corrompiendo al cuerpo legislativo, impidiéndole formar una mayoría constante.

Jacobo II se había dotado de una flota y de un ejército de los que se creía dueño y señor. Luis XVI había formado en secreto una tropa de adláteres vendidos a su causa, y creía haberse asegurado un partido poderoso en la guardia nacional y en el ejército.

Jacobo estaba unido en secreto a Luis XIV, considerado por la nación inglesa como su enemigo más peligroso. El Emperador y el Rey de Prusia hacían la guerra a Francia en nombre y sirviendo los intereses de Luis XVI, y los medios de defensa prodigados por la nación no servían de nada en manos del Rey y sus ministros.

Ambos creían tener la fuerza [necesaria] para oprimir la libertad, ambos creían haber engañado al pueblo, y ambos solo habían conseguido que los ciudadanos lúcidos sintieran la necesidad de una nueva revolución.

La posición de las dos naciones no era la misma. En Inglaterra, la masa del pueblo, descontenta, irritada, pero atemorizada por el recuerdo aún reciente de las guerras civiles, adormecida por el reinado corruptor de Carlos II, estaba dispuesta a abrazar la revolución, pero era incapaz de hacerlo. El parlamento no estaba reunido, y los amigos de la libertad carecían de apoyos [institucionales]. Por lo tanto, fue necesario que [los defensores de la libertad] llamaran en su ayuda al Príncipe de Orange, cuyos intereses personales habían quedado vinculados a los de la nación inglesa por una singular combinación de circunstancias.

Guillermo, a quien la flota inglesa no impidió el paso, llegó al frente de un ejército holandés. Jacobo, fue abandonado por su ejército y se dio a la fuga. Fue llevado a Londres por orden de su yerno,<sup>3</sup> que le había indicado el lugar donde podía retirarse. Huyó por segunda vez, y Guillermo ya no se preocupó de su suerte.

En Francia, el pueblo, para el que la libertad era un nuevo goce, y el amor a la igualdad una verdadera pasión, no podía, sin inquietud, ver amenazadas libertad e igualdad por complots que no podía entender, pero de los que tenía signos visibles constantemente delante de sus ojos.

<sup>1</sup> Publicado en el entorno del 3 de octubre de 1792, según el <https://www.inventaire-condorcet.com/Inventaire/Manuscrit?ID=237>. Texto original tomado de <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k417468.texteImage>. Se ha cotejado la coetánea traducción inglesa que, aún siendo eminentemente literal y apresurada, resuelve alguna de las dificultades que la más que probable rapidez de la escritura de Condorcet plantea. La traducción, fechada en Londres en 1792, y debida al editor James Ridgway puede consultarse en la base de datos *Gale Primary Sources*, en concreto en la colección de documentos del siglo XVIII (*Eighteenth Century Collections Online*).

<sup>2</sup> Departamento de Filosofía y Sociedad. Facultad de Filosofía. Universidad Complutense de Madrid  
Correo electrónico: [agustmen@ucm.es](mailto:agustmen@ucm.es)  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2679-2080>

<sup>3</sup> Guillermo de Orange

[El pueblo] se dirigió a sus representantes, y fue escuchado; pero un gran número [de los representantes], servilmente apegados a la letra de la constitución que habían jurado defender, solo eran favorables (y no sin una especie de terror) a [adoptar] las medidas cuya necesidad se hacía, cada día, más aguda. Se requería, sin embargo, una interpretación más audaz de la constitución. Por ello, los ciudadanos se sintieron obligados a actuar por su cuenta.

El rey fue a buscar asilo en medio de la asamblea nacional. Sin embargo, tropas extranjeras, mantenidas a pesar de las leyes [que las prohibían], y unidas a los jefes y a los adláteres de la conspiración, dispararon, desde el castillo de las Tullerías, sobre los ciudadanos, en el momento en que estos les llevaban (y recibían de ellos) palabras de paz.

El castillo fue forzado, los conjurados y sus soldados puestos en fuga, y solo quedaron los ciudadanos, unidos entonces en un solo partido, y los representantes del pueblo cuya autoridad era respetada, y en torno a los cuales era aún posible reunir la confianza pública, que los acontecimientos precedentes no habían hecho sino alterar.

En este aspecto, las circunstancias dan toda la ventaja a la nación francesa.

Una parte considerable del pueblo, reunida por un impulso espontáneo, y dirigiéndose a una asamblea legal de representantes de todo el pueblo, se apartaba mucho menos del orden [previsto por] la ley que [como sucediera en 1688] una asociación particular de ciudadanos que se dirigiera a un príncipe extranjero. La influencia de la parte del pueblo [francés] armada para su propia defensa era mucho menos peligrosa para la libertad que la presencia de un ejército extranjero, entregado a la voluntad de un solo jefe.

El rey de los franceses era tan absoluta y verdaderamente incapaz de reasumir sus funciones como lo era el rey de Inglaterra después de su huida, y ambos pueblos estaban igualmente sin gobierno alguno.

Como en Inglaterra el antiguo parlamento no estaba reunido, y solo podía ser convocado por el rey; como Jacobo lo había disuelto, y luego anuló la orden que había dado de reunir uno nuevo, no había ningún poder representativo.

Pero el Parlamento de Inglaterra constaba de dos Cámaras: una de ellas era hereditaria y, por tanto, permanente. Aquellos de entre sus miembros que estaban presentes en Londres se creían investidos, por [las circunstancias], del derecho a tomar el poder. Se reunieron y dejaron el gobierno en manos del Príncipe de Orange. Guillermo aceptó; pero consideró que el pueblo inglés debía ser tenido en cuenta, y que los senadores hereditarios solo se representaban a sí mismos. Su primera preocupación fue la de convocar a los miembros de las anteriores cámaras de los comunes que se encontraban en Londres, y junto a ellos a algunos de los funcionarios de la ciudad. Esta representación irregular e incompleta confirmó el deseo de los señores, y el príncipe fue encargado por ella del gobierno, del que, según el derecho consuetudinario, formaba parte el derecho de convocar asambleas nacionales. Entonces se apresuró a convocar una bajo el nombre de convención. Tal era el nombre que llevaba la asamblea que restauró a Carlos II, reservándose estrictamente el nombre de parlamento para aquellas cuya convocatoria se hiciera en nombre del rey. Pero esta convención de 1688 debía tener, como la de 1660, exactamente la misma organización que los parlamentos y estar, como ellos, dividida en dos cámaras, cuyo acuerdo era necesario para formar la voluntad nacional. Así, la voluntad de unos doscientos jefes de familias ricas podría oponerse a la de todo el pueblo. Si algunos publicistas se atreven todavía a creer que una institución tal no infringe los derechos de igualdad natural (una violación que no puede ser legitimada por ningún poder), deben aceptar al menos en que es absurda y tiránica, cuando se trata de pronunciarse sobre aquellas cuestiones fundamentales que las leyes no han previsto, y sobre las cuales no se puede decir que se ha consultado realmente la voluntad nacional, si no se consulta haciendo efectiva la más completa igualdad.

En la revolución del 10 de agosto, la existencia de una asamblea de representantes del pueblo, y los principios reconocidos hoy por toda Francia, impidieron estas irregularidades.

En primer lugar, no se asignaba el poder ejecutivo a un príncipe extranjero dotado de un ejército propio, e interesado personalmente en las decisiones invocadas, sino a ciudadanos elegidos de viva voz y en voto público por los representantes del pueblo.

Al convocar una convención nacional, lejos de imponerle formas contrarias a la igualdad natural, solo se han mantenido aquellas formas establecidas para las asambleas de representantes del pueblo que preservan al máximo esta igualdad. Ni siquiera se ha pretendido prescribirlas, sino simplemente invitar a que fueran seguidas, de modo que se respetasen escrupulosamente los derechos naturales y originales del hombre. Así, la convención francesa tiene ahora una legitimidad que la convención inglesa no podía tener, constituida como lo fue bajo el signo de la desigualdad, por cierto, por leyes anteriores, y bajo la influencia de un príncipe a la cabeza de un ejército, e interesado en la causa que debía juzgarse.

Dos opiniones dividían entonces a los amigos de la libertad: algunos, pero en pequeño número, reconocían el principio sagrado de la soberanía inalienable e imprescriptible del pueblo, aunque esta carecía todavía de un análisis riguroso, ya que nadie la había expuesto en su totalidad, ni desarrollado en todos sus extremos.

Según esta opinión, todas las autoridades existentes emanaban del pueblo y podían ser legítimamente depuestas por este y restablecidas bajo nuevas formas. Los reyes, como los demás magistrados, no eran más que funcionarios del pueblo al que gobernaban.

Según otra opinión, existía un contrato original entre reyes y pueblos que los vinculaba por igual, y que los pueblos no podían disolver hasta que los propios reyes lo hubieran violado.

En una época en la que la autoridad se utilizaba para acordar lo que solo debía decidirse por la razón, en la que los hechos y los ejemplos ocupaban el lugar de los principios, en la que los derechos se basaban en los títulos y no en la naturaleza, esta última opinión debió de ser la más general. La historia no ha conocido ningún pueblo que se haya dado realmente una constitución, pero sí un gran número de convenciones celebradas entre los representantes de una nación, o la nación misma, y el gobierno que, por casualidad, se había establecido en ella.

La idea de un contrato original entre la nación inglesa y el rey, por tanto, dominó la convención de 1688. Jacobo II, habiendo violado tal contrato, se consideraba que había renunciado a su *derecho*, y que la Convención tenía el derecho de designar un sucesor.

Pero esta visión de un contrato original presentaba grandes dificultades en su aplicación.

En primer lugar, si este acto vinculaba a todas las generaciones del pueblo con todos los descendientes de un primer jefe, ¿podía la falta personal de un rey poner fin a las obligaciones contraídas por la nación hacia toda su familia, y no solo hacia él mismo? [Alternativamente], ¿se derivaba exclusivamente el derecho a deponer al culpable, con la obligación de seguir el orden de sucesión establecido? ¿Este derecho se extendía a la elección de otro líder o al establecimiento de otro orden de sucesión? Por último, ¿se podía establecer otra forma de gobierno?

Parece que al considerar estas cuestiones, la convención inglesa estaba más preocupada por lo que exigían los intereses del momento, que por los principios de derecho público que podrían haber servido para resolverlas.

La mayoría plural de los franceses [*pluralité*] estaba ansiosa por preservar el orden sucesorio establecido; pero este orden llamaba al trono al hijo de Jacobo II, entonces en la cuna y [físicamente] en Francia, donde debía ser educado en la religión papista y en las máximas del despotismo. Se había difundido entre el pueblo que se trataba de un impostor [*supposé*]; pero las dos cámaras de la convención consideraron lo peligroso e indigno que sería basar el nuevo gobierno en un juicio en el que, por la propia naturaleza de los hechos, las pruebas serían necesariamente inciertas y los detalles ridículos.

Se concibió la idea de excluir del trono a los príncipes papistas, y hay que admitir que la aplicación de esta ley a un niño de seis a ocho meses era ya algo irregular. Pero eso no fue todo: María, esposa del Príncipe de Orange, debía sustituir a su hermano, en aplicación del orden de sucesión. El Príncipe de Orange no quería reinar bajo el nombre de su esposa, y no lo consintió, ni tampoco a derivar su poder del de ella, o a exponerse a tener que dejar el trono si ella moría antes que él. Su ejército, su talento personal, su influencia política, eran necesarios para defender la libertad frente a los numerosos partidarios de Jacobo. [También] para someter a Irlanda, donde dominaba el partido del rey destronado. Por lo tanto, fue necesario infringir el orden de sucesión, declarar rey a Guillermo y atribuirle la autoridad solo a él, para retomar el orden sucesorio después de su muerte.

De este modo, la convención se otorgó a sí misma el derecho a añadir una nueva condición al contrato [social] original y [en particular] a sacrificar los derechos hereditarios en aras del interés nacional.

Si aplicamos a la convención francesa, que está a punto de reunirse,<sup>4</sup> no los principios de derecho público, observados hoy por todos los hombres ilustrados que no han sido corrompidos por el oro de los reyes, sino los de la convención inglesa, concluiremos que debemos, so pena de contradecir estos mismos principios, conceder a nuestra autoridad legítima [el derecho de] hacer lo que crea necesario para la salvación pública.

Así, por ejemplo, el ministerio inglés no puede considerar ilegítima esta convención, ni impugnar su poder para reformar la parte del acta constitucional que considera perjudicial para la libertad, sin atacar al mismo tiempo tanto la legitimidad de la convención de 1689 como la de las resoluciones dictadas por dicha convención. Los ministros que aconsejaran tal proceder admitirían con ello: 1°. que la casa de Hannover ha usurpado el trono de Inglaterra, y que este pertenece al rey de Cerdeña; 2°. que la nación inglesa no tiene derecho a cambiar nada en su constitución, sino que ese poder corresponde al rey; 3°. Que el rey puede violar la constitución impunemente, y que la nación no tiene medios legales ni para oponerse a él ni para reprimirlo; una opinión que un ministro no podría sostener sin ser culpable de alta traición. Hay que concluir que, seguros de que no tienen nada que temer para la conservación del trono en la casa de Hannover, quieren establecer que esa casa posee la corona exclusivamente por derecho de herencia; que no la ha recibido del pueblo; que todos los derechos, todas las pretensiones de los antiguos reyes de Inglaterra al poder arbitrario, les han sido transmitidos; y que desean promover la creencia en el derecho divino de los reyes, fomentar la obediencia pasiva, la autoridad [de los reyes] para hacer leyes, etc. En una palabra, [se estarían defendiendo] todas esas máximas que destruyen de la libertad, profesadas en el pasado por los Estuardo y puestas en práctica por los Tudor.

Es desde el punto de vista propio de un contrato original que las Provincias Unidas, que los cantones suizos, se han zafado del yugo de sus antiguos señores, que eran jefes hereditarios y supremos del poder ejecutivo. La violación de los fueros suscritos por estos señores fue el motivo de su destitución. Ni los holandeses ni los suizos pueden negarse a reconocer la legalidad, la justicia de la conducta de los franceses, sin confesar que desean someterse ellos mismos a los herederos de la casa de Austria.

Los hombres que, como los franceses, aman la verdadera libertad, saben que esta no existe sin la igualdad completa, sin la soberanía del pueblo. No son ellos por tanto los únicos que deben aprobar la revolución del 10 de agosto. También debe ser sostenida, como lo fue la revolución inglesa, por todos aquellos que no reconocen, en los reyes y príncipes, un poder independiente del pueblo, y que las usurpaciones o los crímenes no pueden ser fuente de ningún poder. Es decir, por todos aquellos que no desean ser esclavos. Esta revolución no debe ser considerada legítima solo por aquellos que desean conservar todos sus derechos; sino por todos los que no desean perderlos, que están apegados a aquella parte de sus derechos que es preservada por las leyes de su país.

Como si se tratara de un delito, los adláteres de los tiranos se han atrevido a reprochar a los franceses el haber llamado a todos los demás pueblos al disfrute de los primeros bienes del hombre, así como de sus primeros derechos, la libertad y la igualdad. Les han acusado de querer poner la tierra patas arriba, porque querían hacer oír la voz de la razón. Y de encender el fuego de la discordia, porque trataban de hacer brillar la luz de la verdad.

<sup>4</sup> Obviamente referencia a la constituyente de 1792.

Hoy ya ni siquiera podemos hablar de tal celo, [por otra parte] tan respetable y tan cobardemente calumniado. No pedimos a las naciones extranjeras que se pongan a la altura de los principios por los que hemos jurado luchar hasta la muerte. [Solo] les pedimos que no abandonen aquellos que hombres dignos profesaron hace cuatro siglos, en medio de la ignorancia y la superstición.

Les pedimos que no descendan por debajo de lo logrado en el siglo XIV, y que no afilen el hierro de los tiranos que, dirigido ahora contra nosotros, pronto se volverá contra ellos mismos.

Decimos a los ingleses, holandeses, suizos, suecos, a los habitantes de las ciudades imperiales, a los súbditos de los príncipes del Imperio que aún conservan sus franquicias [fueros], e incluso a los nobles que se sientan en los estados de Hungría, Austria y Bohemia, que nuestra causa es la suya. Les decimos que no pueden apoyar las máximas del Emperador, del Rey de Prusia, sin abjurar de todos sus derechos, sin consagrar su propia servidumbre.

Hay dos clases de constituciones libres, o al menos dos clases de constituciones con las formas propias de la libertad. Algunas, como una parte de las de los Estados Unidos de América, afirman un único principio de acción. Todas las cuestiones sobre las que es indispensable pronunciarse, todos los asuntos sobre los que la salvación pública exige que se tome partido, deben necesariamente ser afrontadas.

Otras, por el contrario, como la constitución inglesa, tienen un doble o triple principio de decisión. De ahí que solo el acuerdo de los poderes a los que se confía el derecho a decidir pueda llegar a una resolución final. Y que, si se acuerdo no se produce entre esos poderes independientes, sea posible se paralice la acción del sistema social.

Si tales constituciones fueron el resultado de los antiguos usos de un pueblo. Si, en el momento en que adoptaron una forma regular, aquellos a quienes dieron el derecho de contradecir los deseos del pueblo, tuvieron la sabiduría de no usarlo. Si, a la unidad de principio, establecida por ley, su política sustituyó otra, como, por ejemplo, en Inglaterra, la máxima de nunca resistir a la voluntad de dos cámaras de los comunes sucesivas, y de nunca contradecir a una, excepto en circunstancias extraordinarias, cuando la mayoría allí es pequeña, y no parece estar de acuerdo con el deseo nacional. Si se dan esas circunstancias, las constituciones pueden durar mucho tiempo sin ocasionar problemas.

Pero si, por el contrario, la costumbre no disimula su vicio esencial y radical. Si, en un primer intento, quienes ejercieron un derecho negativo sobre la asamblea de representantes del pueblo abusaron de él. Si la nación fue advertida de los inconvenientes y peligros de esta necesidad de concierto de voluntades independientes. Si la nación ha sido puesta sobre aviso de las desventajas y peligros de esta necesidad de un concierto de voluntades independientes, entonces tales constituciones solo pueden ser fatales para el descanso y la libertad de los ciudadanos. Entonces la unidad de principios se convierte en una condición esencial incluso de un sistema social tolerable, y un pueblo estaría condenado a marchar de revolución en revolución, hasta haberlos conducido a esta necesaria unidad, porque ya no podían contentarse con tenerla de hecho, como en la Inglaterra de hoy, sino que no podían creerse seguros de ella, si no estaba establecida por la ley.

Así, el desafortunado experimento realizado en Francia con una constitución con dos principios [de legitimidad] ha hecho imposible su preservación. Los hombres ilustrados lo habían anunciado de antemano. No se quiso escucharlos. A quien se le había confiado el peligroso derecho de oposición, solo vio en él, como era de prever, un medio de suspender la acción de los poderes, de traicionar impunemente, de destruir la libertad a través de la propia constitución.

Las potencias extranjeras pueden, pues, considerar de ahora en adelante que Francia debe ser dirigida, en el futuro, por una sola voluntad. Que ya no puede tener, en sus relaciones exteriores, otro motivo de acción que su seguridad y su prosperidad. Todos los Estados, cualquiera que sea su gobierno, desde los reyes de Cerdeña y Nápoles hasta las repúblicas de Basilea y Zúrich, desde los duques de Sajonia y Wurtemberg hasta las ciudades de Hamburgo y Fráncfort, deben considerarla, pues, como la única barrera que pueden oponer, en el Continente, a la coalición de las grandes monarquías. [Dicho de otro modo], como la única garantía de su independencia.

Al mismo tiempo, estas ideas [con las que se imagina] una facción separada de la nación misma, de una voluntad del pueblo de París, distinta de la de los departamentos. Estas quimeras acreditadas, tanto por la corte de las Tullerías, como por el partido de intrigantes que se llamaban constitucionales. Estos romances, al amparo de los cuales Luis XVI dirigió su doble conspiración, ya no pueden engañar a nadie. Toda Europa debe sentir que Rusia y Austria son las únicas interesadas en perturbar a Francia; que el rey de Prusia es inocente de la ambición que le han inspirado, y que su seguridad, como la del resto de los estados independientes de toda Europa, está ligada a la preservación del poder francés, que no podría ser destruido sin arrastrar, en su caída, la soberanía y la libertad de todas las demás naciones.

Tal es el punto de vista desde el que es necesario, finalmente, que la revolución del 10 de agosto sea considerada por todos los hombres capaces de reflexionar, cualquiera que sea su país y sus principios.

Todos los que no deseen tener que inclinarse servilmente bajo el bastón de Caterina, Francisco o Guillermo; todos los que aspiren a conservar alguna propiedad, alguna libertad, algún honor, independientemente de su graciosa voluntad, deben unirse a la nación francesa. Todos deben unirse contra esta vil chusma de bandidos que, bajo el nombre de emigrantes franceses, han difundido la mentira y la corrupción en países extranjeros. ¿Cómo pueden los héroes que sirvieron bajo el gran Federico, bajo Daun, bajo Laudon, rebajarse a ser los viles adláteres de un Calonne, un Breteuil, un Bouillé, engordados a su vez por los latigazos que daba a sus negros, y por los negocios de los que compartían el beneficio con las amantes de nuestros ministros?

¿Cómo podía la nación prusiana persistir en hacer la guerra al pueblo francés, que veía en una alianza con ella un medio de desbaratar los complots urdidos en la corte de Luis XVI, y en hacerla a favor de esa misma corte que rechazaba esta alianza, y sacrificaba el interés de Francia y la seguridad de la monarquía prusiana a la ambición de

la casa de Austria? ¿Por qué las potencias europeas, que reconocieron al príncipe de Orange en lugar de a Jacobo II, no habrían de reconocer al consejo electivo sustituto del rey de los franceses? ¿Por qué la nación francesa no debería hacer con respecto a Luis XVI lo que las naciones de América hicieron con respecto a Jorge III?

Supongamos que los franceses se dan una constitución fundada en la más completa igualdad; que esta constitución, propuesta por una convención nacional, depositaria de los deseos del pueblo, es expresamente adoptada por ellos. Que ninguna herencia, ninguna inviolabilidad personal, ningún gran poder peligroso para la libertad, mancilla esta constitución, no obliga a poner en ella estos contrapesos, estas oposiciones de poderes entre sí, tan perjudiciales a la simplicidad, a la actividad de las operaciones del Estado. Que la expresión de la voluntad nacional sea una; que ninguna resistencia pueda detenerla; que el pueblo nombre inmediatamente a sus representantes; que sabias combinaciones eviten los inconvenientes de estas dos últimas instituciones ¿Se negarán entonces las potencias europeas a reconocernos como cuerpo de una nación, porque habríamos seguido, en sentido estricto, los principios inmutables del derecho natural? ¿Confesarán, con su conducta, que estos principios, verdaderos en América, son falsos en Europa, y que la misma máxima es verdadera o falsa, es crimen o virtud, según lo exija su insidiosa política?